



# Tribunal Fiscal

Nº 09454-4-2017

**EXPEDIENTE N°** : 10236-2016  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Arequipa  
**FECHA** : Lima, 24 de octubre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 056-014-0010465/SUNAT de 28 de abril de 2016, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 054-003-0034630 girada por la regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y la Resolución de Multa N° 054-002-0044523, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el Estado de la Cuenta de Ahorros de Sra. María Salomé Leong Galván de Uyen, propietaria de los bienes que le fueron arrendados, presentado en la etapa de fiscalización muestra la realización de depósitos efectuados, por lo que se acredita la utilización de medios de pago, los que de acuerdo con lo señalado por la Administración en el Informe N° 048-2009-SUNAT/2B0000, para acreditar la realización de un depósito en cuenta basta que se acredite la efectiva realización del depósito, lo cual ha sucedido en su caso, agrega que la presentación de los vouchers de depósito no es un criterio condicionante de la acreditación de la utilización de medios de pagos, sobre todo cuando en ellos no se consignan los datos de la persona que realizó el depósito.

Que agrega que en el supuesto negado que dichos vouchers acreditan la utilización de los medios de pago, los cuales fueron presentados en la etapa de reclamación ya que no contaba con ellos durante la fiscalización y recién tras la notificación del Resultado del Requerimiento N° 052140001865 fueron solicitados a la Caja Arequipa, estos no fueron merituados en etapa de reclamación de acuerdo a la restricción señalada en el artículo 141° del Código Tributario, no obstante dicha norma alcanza a la documentación expresamente requerida según el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 6738-3-2004 y 2407-2-2003, por lo que dicha documentación debe ser admitida.

Que refiere que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada lo cual contraviene el artículo 103° del Código Tributario, lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional con Expediente N° 5514-2005-AA/TC y la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que la Administración señala que como consecuencia del procedimiento de fiscalización efectuado al recurrente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio 2012, efectuó reparos al Impuesto a la Renta de dicho ejercicio por gastos realizados sin acreditar la utilización de medios de pago y gastos por depreciación no acreditados, asimismo, verificó que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el caso de autos, mediante Carta N° 140053390960-01 SUNAT y Requerimiento N° 0521140000700, de fojas 233 y 243, notificados el 17 de junio de 2014, de fojas 234 y 244, la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012, respecto del costo y del gasto.

Que como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° 054-003-0034630, de fojas 255 a 257, por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por los siguientes reparos: (i) gastos de alquiler cuyo pago se realizó sin la utilización de medios de pago y (ii) Gastos por depreciación no sustentados; así como la Resolución de Multa N° 054-002-0044523, de fojas 253 y 254, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 09454-4-2017

Que teniendo en cuenta lo expuesto corresponde determinar si los reparos que sustentan el valor emitido se encuentran arreglados a ley y si el recurrente incurrió en la infracción materia de sanción.

## Resolución de Determinación N° 054-003-0034630

### **No acreditar la utilización de medios de pago**

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 054-003-0034630, de foja 256, se observa que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por gastos de alquiler cuyo pago se realizó sin utilizar medios de pago, según el Punto 5 del Requerimiento N° 0522140001865 y su resultado, citando como base legal el artículo 4° y 8° de la Ley N° 28194.

Que mediante el Punto 4 del Requerimiento N° 0522140000700, de foja 233, notificado el 17 de junio de 2014, de foja 234, la Administración solicitó al recurrente que presentara y/o exhibiera, entre otros, el Libro Diario, indicándose en el Punto 4 del resultado del citado requerimiento, de foja 231, notificado el 18 de julio de 2014, de foja 232, que el recurrente exhibió lo solicitado.

Que mediante el Punto 5 del Requerimiento N° 0522140001865, de foja 226, notificado el 28 de noviembre de 2014, de foja 228, la Administración tras la revisión del Libro Diario del recurrente, observó la provisión en la cuenta 63 - Gastos de servicios por alquiler de terrenos agrícolas por el importe de S/.308,500.00, siendo la arrendataria la Sra. María Salomé Leong Galván de Uyen, y le solicitó al recurrente presentar con el fin de sustentar la operación de arrendamiento de terrenos agrícolas, entre otros, el original de los medios de pago que acrediten el pago del citado arrendamiento.

Que en el Punto 5 del Resultado del Requerimiento N° 0522140001865, de fojas 219 a 221, notificado el 23 de junio de 2015, de foja 223, en relación a los pagos realizados a la Sra. María Salomé Leong Galván de Uyen por concepto del alquiler de terrenos agrícolas ascendente a S/.308,500.00, la Administración dejó constancia que el recurrente presentó el documento denominado "Movimiento de Fechas" de la cuenta de ahorro en soles N° 004-101-00512312839 de la Caja Arequipa perteneciente a la arrendadora y los documentos denominados "Depósitos", al respecto señaló que con los documentos denominados "Depósitos" acreditó la utilización de los medios de pago del gasto por alquiler por el importe de S/.109,000.00, sin embargo, no acreditó la utilización de los medios de pagos del gasto por alquiler por el importe de S/ 177,550.00 toda vez que el documento denominado "Movimiento de Fechas" no constituye un medio de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28194, por lo que adicionó a la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 el importe de S/ 177,550.00.

Que el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, señala que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4° de la citada norma, modificado por Decreto Legislativo N° 975, dispone que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de S/.3,500.00 o US\$1,000.

Que el artículo 5° de la misma norma señala que los medios de pago a través de empresas del sistema financiero que se utilizaran en los supuestos previstos en el artículo 3° de dicha norma, serán: a) depósitos en cuentas; b) giros; c) transferencias de fondos; d) órdenes de pago; e) tarjetas de débito expedidas en el país; f) tarjetas de crédito expedidas en el país; g) cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Que el artículo 8° del referido dispositivo indica que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios. Para lo cual se deberá tener en cuenta, adicionalmente en el caso



# Tribunal Fiscal

Nº 09454-4-2017

de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho. En caso que el deudor tributario hubiera utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Que de acuerdo con las normas antes glosadas, se advierte que en principio para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir costo o gasto respecto del Impuesto a la Renta.

Que de autos se aprecia que la Administración reparó para efecto del Impuesto a la Renta, el gasto por el arrendamiento de terrenos agrícolas por el importe el importe de S/.177,550.00, al no haber acreditado el recurrente la utilización de medios de pago.

Que en el caso de autos, se advierte del Contrato de Arrendamiento de 2 de enero de 2012, de fojas 154 y 155, suscrito entre el recurrente, en calidad de arrendatario, y la Sra. María Salomé Leong Galván de Uyen, en calidad de arrendadora, que esta última se obligó a alquilar al recurrente los inmuebles ubicados:

Anexo Escalcrillas Fundo Escalerillas - Uraca-Castilla - Aplao y comprende un área de 32.00 hectáreas de terreno agrícola.

Anexo Pitís Fundo La Ibañez - Uraca-Castilla - Aplao y comprende un área de 1.35 hectáreas de terreno agrícola.

Anexo Pitís Fundo La Consuelo - Uraca-Castilla - Aplao y comprende un área de 4.00 hectáreas de terreno agrícola.

Anexo Pitís Fundo San Miguel - Uraca-Castilla - Aplao y comprende un área de 5.53 hectáreas de terreno agrícola.

Anexo Pitís Fundo Virgen de la Candelaria - Uraca-Castilla - Aplao y comprende un área de 1.23 hectáreas de terreno agrícola.

Que asimismo, se acordó que la duración del arrendamiento sería por 2 años y medio y se fijó que la merced conductiva por hectárea para el bien Anexo Pitís Fundo La Ibañez sería por el importe de S/.6,837.00 y para los demás bienes el importe de S/.7,000.00, resultando un importe total de S/.308,550.00, el mismo que sería depositado en la Cuenta N° 004-101-00512312839 de la Caja de Arequipa, según el siguiente cronograma: Julio S/.117,100.00, Octubre -S/.22,000.00, Noviembre - S/.22,000.00 y Diciembre S/.147,450.00.

Que los montos a pagar por el recurrente por concepto del alquiler antes referido, eran superiores a los S/.3,500.00, situación que no es cuestionada por éste, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, debían ser cancelados utilizando alguno de los medios de pago descritos en el artículo 5° de la referida norma.

Que según se advierte de autos, el recurrente en respuesta al Requerimiento N° 0522140001865, de fojas 109 y 110, señaló que efectuó los siguientes pagos mediante depósitos en la cuenta de ahorros de la arrendataria:

Movimiento	Fecha	Tipo de operación	Importe de depósito S/.
75	03/07/2012	Depósito en efectivo	4,000.00
78	04/07/2012	Depósito en efectivo	41,100.00



# Tribunal Fiscal

Nº 09454-4-2017

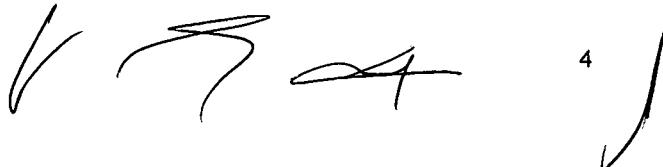
84	14/07/2012	Depósito en efectivo	5,000.00
129	01/12/2012	Depósito en efectivo	10,000.00
131	06/12/2012	Depósito en efectivo	20,000.00
133	11/12/2012	Depósito en efectivo	19,800.00
135	13/12/2012	Depósito en efectivo	63,000.00
141	27/12/2012	Depósito en efectivo	14,650.00
Total			177,550.00

Que a efecto de acreditar la utilización de medios de pago, presentó copia del documento denominado "Movimiento de Fechas" emitido por Caja de Arequipa, relacionado a la Cuenta de Ahorros N° 004-101-00512312839, de fojas 109 y 110, correspondiente a la señora María Salomé Leong Galván de Uyen, no obstante dicho documento únicamente da cuenta de los depósitos efectuados en la cuenta de la arrendadora, más no acredita que los mismos hayan sido efectuados por el recurrente en pago del arrendamiento, en tal sentido, al no haber presentado el recurrente las constancias o vouchers que sustenten los depósitos que alega haber efectuado en la cuenta de la arrendadora que acredite la utilización de medios de pago según el artículo 5º de la norma antes citada, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar el mismo, así como la resolución apelada en este extremo.

Que si bien el recurrente adjuntó a su recurso de reclamación vouchers de depósitos, de fojas 258 a 266, que según afirma acreditarían la utilización de los medios de pago de las operaciones observadas, solicitando se evalúen toda vez que dicha documentación no pudo ser presentada durante el proceso de fiscalización por causas no imputables al recurrente, debido a que le fueron entregados por la Caja de Arequipa el 5 de julio de 2015 a solicitud suya, cabe señalar al respecto que el artículo 141º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que no se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto.

Que a efecto de merituar los medios probatorios adjuntados por el recurrente se requiere que se acredite que la omisión de presentar la documentación solicitada en el procedimiento de fiscalización hubiese obedecido a causa no imputable al recurrente o que se acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas o adjuntar carta fianza, no habiendo acreditado en autos ninguno de los supuestos antes señalados, pues no presentó durante la fiscalización documentación alguna que demuestre la imposibilidad de exhibir los medios de pago utilizados en la cancelación del arrendamiento, más aún si los mismos deben obrar en su poder al ser quien efectúa el depósito, por lo que no resulta atendible su solicitud respecto a que se meritue las referidas constancias de depósito, debiendo agregarse a ello que el recurrente debe mantener la documentación que sustenta sus operaciones, lo que no ha sucedido en el caso de autos, respecto a los pagos antes referidos.

Que en cuanto al Informe N° 048-2009-SUNAT/2B0000 citado por el recurrente, cabe señalar que el citado informe considera depósito en cuenta, y por ende, cumplida la obligación de utilizar medios de pago, cuando a fin de cancelar obligaciones tributarias se emiten cheques sin las cláusulas "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente y los cheques son depositados en las cuentas bancarias del proveedor o de un tercero designado por este último, asimismo cuando los cheques son cobrados por un tercero o empleado de la empresa emisora y luego el efectivo es depositado en las cuentas bancarias del proveedor o un tercero designado por éste, respecto a lo cual cabe señalar que dicho supuesto difiere del de autos, por lo que no resulta aplicable el citado informe al presente caso.





# Tribunal Fiscal

Nº 09454-4-2017

Que respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido que durante la fiscalización no se le requirió de manera expresa el voucher del depósito del pago de los bienes arrendados, cabe señalar al respecto que tal como se ha indicado precedentemente mediante el Punto 5 del Requerimiento N° 0522140001865, la Administración solicitó al recurrente presentar con el fin de sustentar la operación de arrendamiento de terrenos agrícolas, entre otros, el original de los medios de pago que acrediten el pago del citado arrendamiento, careciendo de sustento lo señalado en contrario, por lo que no resultan aplicables las resoluciones citadas al respecto.

Que en cuanto al argumento del recurrente destinado a cuestionar la motivación de la resolución apelada, cabe indicar que de su revisión se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, habiendo señalado los fundamentos de derecho y de hecho que le sirvieron de base, pronunciándose sobre todos los puntos que suscitaba el expediente, de conformidad con el artículo 129º del Código Tributario.

## Gastos por depreciación no acreditados

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 054-003-0034630, de foja 256, se observa que la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por gastos provisionados no sustentados por depreciación de Activos Fijos, según el Punto 8 del Requerimiento N° 0522140001865 y su resultado, citando como base legal el inciso f) del artículo 37º y artículo 41º de la Ley del Impuesto la Renta.

Que mediante el Punto 6 del Requerimiento N° 0521140000700, de foja 233, notificado el 17 de junio de 2014, de foja 234, la Administración solicitó al recurrente que presentara y/o exhibiera, el Registro Auxiliar de control de activo fijo (fecha de adquisición, costo, incremento por evaluación, ajuste por diferencia de cambio, mejoras de carácter permanente, retiro, revaluaciones, depreciación, ajuste y el valor neto de los bienes, indicando cálculo y distribución a los centros de costos), obligados a llevar de acuerdo a las normas específicas, según corresponda, indicándose en el Punto 6 del resultado del citado requerimiento, de foja 231, notificado el 18 de julio de 2014, de foja 232, que el recurrente exhibió el Registro Auxiliar de control de activo fijo solicitado.

Que mediante el Punto 8 del Requerimiento N° 0522140001865, de fojas 226 y vuelta, notificado el 28 de noviembre de 2014, de foja 228, la Administración requirió al recurrente señalar que activos fijos poseía, así como presentar los comprobantes de pago respecto de las adquisición de activos fijos que sustentara los gastos por depreciación por el importe de S/.71,927.90 correspondiente al ejercicio 2012.

Que en el Punto 8 del Resultado del Requerimiento N° 0522140001865, de fojas 218 y 219 vuelta, notificado el 23 de junio de 2015, de foja 223, dejó constancia que el recurrente presentó parcialmente los comprobantes de pago solicitados, así como los contratos de arrendamiento que sustentan la adquisición de los activos fijos, por consiguiente acreditó los gastos de depreciación por el importe de S/.52,923.33, por lo que procedió a efectuar el reparo al gasto por depreciación no sustentada por el importe de S/.19,004.57.

Que el primer párrafo y el inciso f) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 945, disponen que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto que la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, siendo en consecuencia deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

Que el artículo 38º del cuerpo legal antes citado dispone que el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en dicha ley.



# Tribunal Fiscal

Nº 09454-4-2017

Que sobre el particular, el artículo 40º de la citada ley, establece que los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje, que al efecto establezca el reglamento, precisando que en ningún caso se podía autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento.

Que de conformidad con el artículo 41º de la ley en referencia, las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia; siendo que a dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Que por su parte el segundo párrafo del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, establece que la depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

Que asimismo el primer párrafo del inciso f) del citado artículo señala que los deudores tributarios deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en el Registro de Activos Fijos; y la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia determinará los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá llevarse el citado Registro.

Que como se puede advertir de las normas citadas, la depreciación es la deducción admitida por concepto de desgaste o agotamiento de los bienes del activo fijo afectados a la producción de rentas gravadas, y se debe calcular sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado, conforme con las disposiciones legales en vigencia, debiéndose agregar a dicho valor, de ser el caso, las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Que en ese sentido, resulta indispensable contar con los comprobantes de pago o documentos que acrediten la adquisición de los bienes del activo fijo, ya que a partir de ello se puede conocer que el recurrente es el propietario de los bienes y que los ha utilizado en la generación de la renta gravada, así como conocer el valor de su adquisición, monto a partir del cual se puede calcular la depreciación<sup>1</sup>.

Que estando a lo expuesto, toda vez que el recurrente no sustentó la adquisición de activos fijos cuya depreciación fue cargada a gastos en el ejercicio 2012, no obstante haber sido requerida para ello, lo cual ha sido reconocido por el recurrente mediante la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, presentada mediante Formulario Virtual PDT Nº 750588896-31, de fojas 189 a 201, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

## Resolución de Multa Nº 054-002-0044523

Que en el presente caso, la Resolución de Multa Nº 054-002-0044523, de fojas 253 y 254, fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, sustentándose en la Resolución de Determinación Nº 054-003-0034630, girada por la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que

<sup>1</sup> Similar criterio se ha emitido en la Resolución Nº 06794-4-2015.



# Tribunal Fiscal

Nº 09454-4-2017

influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares; la cual se encuentra sancionada con el 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución, según la Tabla I<sup>2</sup> de Infracciones y Sanciones Tributarias del mencionado código, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría

Que la Nota 21 de la citada tabla prevé que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio; y que para estos efectos, no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Que asimismo, indica que se entiende como impuesto resultante, en el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior, y que en caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.

Que toda vez que la procedencia de la infracción sancionada mediante la Resolución de Multa Nº 054-002-0044523, se encuentra directamente relacionada con la Resolución de Determinación Nº 054-003-0034630, cuyos reparos han sido mantenidos por este Tribunal, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por lo corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado por el recurrente se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según constancia de foja 374.

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0010465/SUNAT de 28 de abril de 2016.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA  
VOCAL

AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL

Sánchez Gómez  
Secretaria Relatora  
FB/LR/mgp

<sup>2</sup> Aplicable al recurrente según Comprobante de Información Registrada, que obra a foja 298.